

General Roca, 18 de diciembre de 2025.-

En Legajo: MPF-VR-00610-2023 caratulado: "M A F S/ DESOBEDIENCIA Y AMENAZAS", se pone a consideración el pedido de sobreseimiento en favor de A F M,
...

Considerando: I.- Que la Dra. Yamila Vera -Fiscal Adjunta de la Fiscalía de Villa Regina-, siguiendo expresas instrucciones del Dr. Luppi, se presenta haciendo saber que en los autos de referencia se formularon cargos el día 05/02/2024 por los siguientes HECHO I: Ocurrido el día 10 de marzo de 2023 a las 11:00 horas aproximadamente, en el domicilio de R M E, sito en calle ... de la localidad de Ingeniero Huergo. En dicha oportunidad el imputado M, A F se dirigió al citado domicilio a dejar a sus hijos y le dijo a la madre de su ex pareja A G, llamada M E R, que él andaba con una arma y que las iba a "cagar matando a las dos" (en referencia a su ex-pareja y la pareja de esta) y que no le importaba ir preso, infringiendo de esta manera la medida cautelar de prohibición de acercamiento dispuesta por el Dr. Osbaldo Alberto Gimenez Juez de Paz del Juzgado de Paz de la localidad de Ingeniero Huergo el día 16 de enero de 2023, en los autos caratulados G A P C/M A F S/VIOLENCIA, causa N° V-2IH-08-JP2023, mediante la cual se dispuso la prohibición al Sr. M, A F de acercarse a un radio inferior a los 500 metros a la persona de la denunciante G, A P, y/o al domicilio sito en calle ... de la ciudad de Ingeniero Huergo, sus lugares de trabajo y de esparcimiento, así como también de realizar actos de turbación o molestia por cualquier forma y/o cualquier medio de comunicación, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en desobediencia a una orden judicial (art. 239 del C.P.), y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 3040 modificada por la Ley 4241 (multa, arresto); medida esta que se encontraba vigente al momento de acaecimiento del hecho y de la que se encontraba debidamente notificado.-HECHO II: Ocurrido el día 24 de mayo de 2023 en el domicilio de G, A P, sito en calle ... , al lado del mercado "... de Barrio San Martin de la localidad de Ingeniero Huergo. En dicha oportunidad el imputado M, A F llamo por teléfono a G, A P y le dijo "que no quería ninguna cosa que esa tortillera le regale (Refiriéndose a la pareja de la denunciante) y que era mala madre, sucia y drogadicta de mierda", infringiendo de esta manera la medida cautelar de prohibición de acercamiento dispuesta por el Dr. Osbaldo Alberto Gimenez Juez de Paz del Juzgado de Paz de la localidad de Ingeniero Huergo el día 16 de enero de 2023, en los autos caratulados G A P C/M A F S/VIOLENCIA, causa N° V-2IH-08-JP2023, mediante la cual se dispuso la prohibición al Sr. M, A F de acercarse a un radio inferior a los 500

metros a la persona de la denunciante G, A P, y/o al domicilio sito en calle ... de la ciudad de Ingeniero Huergo, sus lugares de trabajo y de esparcimiento, así como también de realizar actos de turbación o molestia por cualquier forma y/o cualquier medio de comunicación, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en desobediencia a una orden judicial (art. 239 del C.P.), y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 3040 modificada por la Ley 4241 (multa, arresto); medida esta que se encontraba vigente al momento de acaecimiento del hecho y de la que se encontraba debidamente notificado.- HECHO III: Ocurrido el día 17 de marzo de 2023 en horas de la madrugada en el domicilio sito en calle ... de Ingeniero Huergo. En dicha oportunidad el imputado M, A F se encontraba en su auto particular y se quedo parado en la vía publica, al frente de la casa de la pareja de la denunciante, infringiendo de esta manera la medida cautelar de prohibición de acercamiento dispuesta por el Dr. Osbaldo Alberto Giménez Juez de Paz del Juzgado de Paz de la localidad de Ingeniero Huergo el día 16 de enero de 2023, en los autos caratulados G A P C/M A F S/VIOLENCIA, causa N° V-2IH-08-JP2023, mediante la cual se dispuso la prohibición al Sr. M, A F de acercarse a un radio inferior a los 500 metros a la persona de la denunciante G, A P, y/o al domicilio sito en calle ... de la ciudad de Ingeniero Huergo, sus lugares de trabajo y de esparcimiento, así como también de realizar actos de turbación o molestia por cualquier forma y/o cualquier medio de comunicación, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en desobediencia a una orden judicial (art. 239 del C.P.), y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 3040 modificada por la Ley 4241 (multa, arresto); medida esta que se encontraba vigente al momento de acaecimiento del hecho y de la que se encontraba debidamente notificado.” Los que fueron calificados como amenazas simples y desobediencia de una orden judicial en carácter de autor conforme art 45, 149 y 239 del C.P.

Transcurrida la etapa preparatoria el Ministerio Público Fiscal presentó el requerimiento de apertura a juicio en los términos del art. 159 del C.P.P. Por lo que, se realizó la audiencia de control de acusación en la que participó la Suscripta, en fecha 12/11/2024. En la oportunidad la defensa manifestó objeciones al hecho 1 atento a que la prohibición de acercamiento no se incumplió, puesto que no se trataba del domicilio intimado ni se encontraba allí su ex-pareja, por lo que no se configura el delito de desobediencia. Por otro lado respecto del delito de amenazas, se dijo que no existía “denuncia de la víctima por las amenazas (ya que ella no estaba allí) y tampoco de la madre que sería víctima. Por lo tanto según la defensa solo serían dos hechos de

desobediencia”(Sic). Por lo que, se dispuso un cuarto intermedio a efectos de que el Ministerio Público Fiscal analizara las objeciones, corrija los vicios formales o se analice una posible salida alternativa al conflicto.

Así las cosas, la Fiscalía se comunicó con la víctima la A P G a efectos de informarle lo resuelto en el control de acusación y en ese momento ella expresó su deseo de no participar del proceso penal, de no declarar más y en no querer una salida alternativa. De acuerdo a esa comunicación la Fiscalía en fecha 08/04/2025 solicitó el sobreseimiento en los términos del art. 155.6, el que fue rechazado en función de la etapa procesal por la que se transita en el presente.

A raíz de lo cual, los días 09/12/2025 y el día 12/12/2025 se pusieron en contacto nuevamente todas las partes a los fines de arribar a una solución donde la Sra. G dijo expresamente "que para ella la solución era que M no la moleste no le hable y que por el tema de las hijas en común, su familia sería la intermediaria y que desde la fecha de la denuncia a la actualidad no había tenido más conflictos con su ex pareja, que era razonable un acuerdo de partes donde M le ofrezca disculpas y su compromiso de no molestarla, también por el bien de su familia y atento que siempre estarán vinculados por las hijas en común que son pequeñas aún". Constituyendo dicho acuerdo en un criterio de oportunidad que causó satisfacción a la víctima, donde también participó la Defensora y el imputado mostró motivación en solucionar el conflicto primario, quedando resuelto y concretado el acuerdo el día 12/12/2025. La Fiscal Adjunta entiende que si bien en el presente caso existe un cúmulo de evidencia suficiente que permite deducir la autoría del imputado, debe tenerse presente la voluntad de la víctima de no continuar el proceso ni brindar testimonio, asistiéndole el derecho a ser escuchada, siendo su voluntad manifiesta el no querer continuar el proceso entendiendo que lo mejor es el acuerdo al que se arribó.

De esta manera G prestó su conformidad para que la Fiscalía actuante aplique un Criterio de Oportunidad con los alcances que se le explicaran y cuya consecuencia será el sobreseimiento del imputado. Al momento en que se le explicaron los alcances y derechos establecidos en el Art. 154 del C.P.P.; manifestó darse por notificada, y que no se opondrá al sobreseimiento del imputado. Es por ello que la Fiscalía encuentra reunidas las condiciones para que se ponga fin al presente proceso mediante la aplicación de un criterio de oportunidad en los términos del Art. 96, inc. 5º del C.P.P. Encontrándose firmes las notificaciones a la víctima y su expresión de no seguir con la causa, la conformidad del imputado y de la Defensa, y que no se encuentra afectado

gravemente el interés público; la fiscalía entiende que es de aplicación lo prescripto en el art. 96 inc. 5º del C.P.P. En consecuencia en uso de sus facultades prescindir de la persecución penal por el hecho objeto de esta investigación.

II.- Así las cosas, he de resaltar que nuestro Legislador Provincial, ha dotado al Ministerio Público Fiscal del ejercicio de la acción penal pública, y en consecuencia ha dispuesto que en el caso de que decida aplicar un criterio de oportunidad, prescindiendo total o parcialmente de la acción, ello “determinará que el juez, siempre que se hubiese procedido a la formulación de cargos, declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide, y se procederá al archivo.” (art. 97 C.P.P.).-

En cuanto a la motivación del dictamen fiscal, tengo en cuenta que la conducta achacada inicialmente incluyen tres hechos de desobediencia (uno de los cuales resultaría atípico), y amenazas simples. En dicho contexto, hoy el MPF está a la voluntad de la víctima, prestada libre y voluntariamente, y prescinde de la acción penal pública en orden a la falta de interés público prevalente (no han existido nuevos inconvenientes) y la reparación del daño en la medida de lo posible (pedido de disculpas y compromiso a no molestarla). Así las cosas, entiendo que se ha procurado la solución al conflicto primario por lo que el dictamen Fiscal se encuentra debidamente fundado, y es así que de acuerdo al principio acusatorio sentado por el Constituyente en el art. 120 C.N. reglamentado a nivel provincial por Ley 5020, entiendo que debo proceder en los términos solicitados.

Con la sola aclaración de que el delito de desobediencia se encuentra dentro del Segundo Libro del Código Penal, en el título XI Delitos contra la administración pública. Por ende, tengo presente lo dicho por Gustavo E. Aboso quien siguiendo a Nuñez dice que el delito de desobediencia implica en su naturaleza jurídica el no acatamiento de una orden impartida por parte de su destinatario. Se trata de un delito de omisión. El no acatamiento de la orden lesiona el principio de irrefragilidad de los mandatos legítimos de la autoridad. Por otro lado, se consigna como sujeto pasivo el funcionario público o quien le preste asistencia a sus requerimiento o le asista una obligación legal de hacerlo. (“CÓDIGO PENAL de la República Argentina” 6ta Edición- 2022 pág. 1414 y 1415). Así dentro de la organización del Código Penal, la víctima no sería la señora Gutiérrez, sino el Estado aquí representado por el Ministerio Público Fiscal quien mediante solicitud fundada pretende dar por finalizada la presente investigación.-

Por todo ello,

RESUELVO: I) SOBRESEER a A F M filiado al comienzo, por extinción de la acción penal (arts. 96 inc. 5°, 97 y 155 inc. 5° del C.P.P. y 59 inc. 5to C.P.), en relación al hecho descripto supra, dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubieren gozado con anterioridad al mismo.-
II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.-

Firmado digitalmente por LEMUNAO Claudia Alejandra

Fecha: 2025.12.18

12:41:07-03'00'